

D-13068
ok

Bogotá, 21 de septiembre de 2019

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.
E. S. D



12:29
Jum

REF.: Acción Pública de Inconstitucionalidad contra el artículo 251 numeral c) del Código Sustantivo del Trabajo.

LAURA KATHERINE QUEVEDO BAYONA, ciudadana colombiana mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1049655993, expedida en Tunja, Boyacá obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Tunja y residente en la dirección Calle 50# 9E-11 Barrio Estancia del Roble Tunja, Boyacá., y LIZ VALENTINA AUZAQUE CORREDOR ciudadana colombiana mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1049656985, expedida en Tunja, Boyacá obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Tunja y residente en la dirección Carrera 7 #21-87 Barrio los Laureles Tunja, Boyacá. Respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de nuestra Constitución Política, con el fin de interponer Demanda de Inconstitucionalidad contra el numeral c del artículo 251 del Código Sustantivo del Trabajo Adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo", publicado en el Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950, en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949. Por cuanto, el legislador omitió o extralimitó, y en todo caso vulneró preceptos constitucionales, especialmente, los contenidos en el preámbulo y los artículos 1, 13, 25 y 53 De la Constitución Política de Colombia.

I. NORMA ACUSADA

La norma acusada es la siguiente:

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;** facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)

(Subrayado y negrilla fuera del texto original, en este caso se usa para resaltar los apartes considerados vulnerados).

justicia para el trabajador, es decir que constitucionalmente no existe una justificación válida y expresa que soporte esta exclusión contenida en la norma demandada. En el artículo 53 superior se consagra el principio de irrenunciabilidad, así, ni el trabajador ni el empleador pueden disponer de derechos de esta categoría, y en concordancia con lo dicho por esta corporación en sentencias anteriores se le asignó el carácter de irrenunciable a la prestación de cesantías.

2. CARGOS FRENTE AL ARTÍCULO 25 CONSTITUCIONAL.

El derecho al trabajo es un valor constitucional, y un derecho fundamental que goza de especial amparo por parte del Estado en todas sus modalidades, así mismo, todos los trabajadores tienen derecho a un trabajo digno y justo como lo consagra el artículo 25 de la Carta Política. El artículo 251 numeral c al negar el auxilio de cesantías a un sector trabajador específico, somete a estos a una condición injusta en relación a los demás trabajadores quienes si gozan de un auxilio en caso de despido, así mismo somete a estos trabajadores sin razón alguna a un periodo de incertidumbre y baja calidad de vida que se incrementa aún más en un país subdesarrollado donde las tasas de desempleo son altas y las posibilidades de alcanzar un empleo estable no son óptimas. Si bien el Estado no tiene pleno control sobre estas eventualidades que se pueden llegar a presentar, es su obligación adoptar medidas de protección reforzada y efectivas para sus trabajadores, justamente el auxilio de cesantías fue concebido como un apoyo ante situaciones de esta naturaleza y que todo trabajador sin importar su oficio o el de su empleador, está expuesto a vivir en cualquier periodo de su vida.

Ha sido reiterativa la jurisprudencia de esta alta Corte al extender a todos los trabajadores que se encuentren vinculados mediante contrato de trabajo y bajo una relación de subordinación incluso trabajadores ocasionales y transitorios, el derecho al auxilio económico al que se refiere el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo. Mediante sentencia C 823 de 2006 la Corte analiza la exclusión establecida por el legislador en el artículo 251 literal b que recae sobre los trabajadores ocasionales, del código anteriormente señalado, y al hacer un estudio juicioso determina: *“es evidente que existen especiales garantías para quienes desarrollan una actividad productiva protegida por el Estado, la cual debe prodigarse independientemente de si el trabajador se desempeña bajo una forma de vinculación indefinida, de larga o de corta duración, y al margen de la naturaleza de las actividades que desarrolla el empleador”* finalmente la Corte encuentra que la expresión *“a los trabajadores accidentales o transitorios”* del artículo 251b) del C.S.T: *“estructura un desbordamiento de la potestad de configuración del legislador en materia laboral, en cuanto vulnera principios constitucionales que promueven valores de igualdad, de equidad, de justicia y dignidad en las condiciones laborales (Arts. 25 y 53), así como el de la*

universalidad en la cobertura de todas las contingencias inherentes al trabajo, con miras a la realización de los fines sociales del Estado de derecho, la Corte declarará la inexequibilidad del segmento normativo demandado. Esta decisión es coherente con una clara línea jurisprudencial trazada por esta Corporación, orientada a la ampliación de la cobertura de ciertas prestaciones sociales, a sectores de trabajadores que han sido injustificadamente excluidos de las mismas por el legislador".

De igual manera en sentencia C-051 de 1995 la Corte Constitucional declaró inexequible el numeral primero del artículo 252 del Código Sustantivo del Trabajo que disponía una clara e injusta limitación a un derecho pleno de los trabajadores para unos sectores especiales como lo son los trabajadores del servicio doméstico, empresas industriales, ganaderas o forestales en relación a su capital. De esta manera la Corte es tajante y precisa estableciendo nuevamente, que no puede de ninguna manera excluirse ni someterse a ningún trabajador a tratos desiguales e injustos en relación a su labor, la de su empleador ni ningún otro tipo de factor de estas naturalezas como lo sería un factor cuantitativo, que como en este caso establece que los artesanos que no ocupen más de cinco trabajadores diferentes a su familia, no tienen la obligación a pagar el auxilio de cesantías, disposición evidentemente injusta y que pasa por encima de los derechos de sus trabajadores.

3. CARGOS FRENTE AL ARTICULO 42 CONSTITUCIONAL:

El auxilio de cesantías es una de las prestaciones más importantes para el trabajador como para su núcleo familiar, pues este representa un soporte económico otorgado al empleado al momento de finalizar un contrato de trabajo; generando mayor bienestar, en tanto representa una ayuda económica que permite la satisfacción de bienes y de servicios esenciales para la subsistencia de familias, que en muchos casos, frente a una terminación laboral, no están exentos de soportar largos periodos de tiempo desempleados.

Es aún más gravosa la situación cuando el trabajador despedido y excluido de este auxilio económico es la fuente principal de ingresos de la familia, pues en estos casos esta quedaría completamente desprotegida y desprovista de este sustento.

¹La sentencia C823 de 2006 le asigna a esta prestación "*la finalidad de cubrir o prever las necesidades que se originan para el trabajador con posterioridad al*

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-823 de 2006,
M.P. Jaime Córdoba Triviño

establecieron herramientas que buscan guiar y satisfacer las necesidades mínimas del trabajador, esto no solo mediante el establecimiento de un salario mínimo sino de instrumentos efectivos en caso de una inminente situación de desempleo, en la cual, el trabajador no se verá desamparado en su subsistencia.

El empleador si bien está obligado a respetar en su integridad a sus trabajadores, y brindar estabilidad en el trabajo, esta última no es de carácter permanente, pues esto sería ir más allá de lo posible; sin embargo, es deber del Estado como del empleador garantizar un mínimo de firmeza al trabajador para que este no quede desprotegido ante una injusticia producto de la arbitrariedad de su empleador o un ante un riesgo inminente. Esta prestación social es de carácter obligatorio e irrenunciable por lo cual no puede ser en ningún caso excluyente, esto porque contrariaría el principio de universalidad, principio constitucional de la seguridad social, además de una política social del Estado.

Es además una garantía mínima, que puede dejarse de pagar solo en ciertas condiciones establecidas (acto delictuoso, revelación de secretos, daños materiales) los cuales se entienden también como delitos en materia penal, en estos casos el legislador le otorgo al empleador la facultad de abstenerse a pagar tal prestación económica, esto como una sanción al trabajador. En este contexto no se puede equiparar ambas situaciones y acabar en el mismo resultado, que es la pérdida del derecho a recibir el pago del auxilio de cesantías. Esta exclusión prevista en el artículo 250 del C.S.T es resultado de un reproche social por mala conducta y mala fe por parte del trabajador, motivos de tal peso que justifican la pérdida de un derecho tan fundamental y trascendental, sin embargo, un trabajador permanente que preste su servicio a un artesano; de buena fe y de manera eficiente, no tiene por qué perder su derecho a recibir cesantías, pues esto en vez de premiar su esfuerzo, solo desmerita su trabajo y lo hace perder su valor además relegando una profesión y equiparando su situación a la de aquellos trabajadores que faltaron de manera grave a su labor y a su empleador.

V. ADMISIBILIDAD

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación". Además de los preceptos concordantes.



INTERRAPIDÍSIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
31/10/2019 09:42 a. m.
Tiempo estimado de entrega:
01/11/2019 06:00 p. m.

Factura de venta no válida como soporte de pago



700029809711

TJA 148 | BOG 301
15-A | 20

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BOGOTÁ\CUND\COL

CORTE CONSTITUCIONAL - SECRETARIA GENERAL CC 30000
CALLE 12 # 7 - 65 BOGOTÁ
30000000000

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volúmen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:

Dice Contener: **DOCUMENTOS VERIFICADOS**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 9.800
Valor Descuento: \$ 0
Valor sobre flete: \$ 200
Valor otros conceptos: \$ 0
Valor total: \$ 10.000
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

LAURA KATHERINE QUEVEDO BAYONA CC 1049655993
CALLE 50 # 9 E - 11
3134659761
TUNJA\BOY\COL

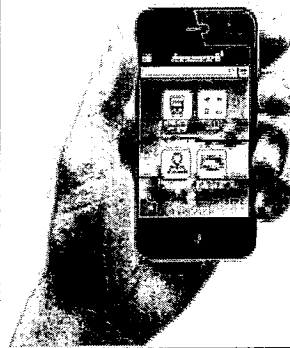
Nombre y sello

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web.

Observaciones

RECLAMA EN PUNTO -



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

 **323 255 4455** O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina TUNJA: AVENIDAD ORIENTAL # 8 - 19 Ó # 8 - 37

Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.def.clientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700029809711